

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase: Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicado No. 255944089001-2020-00025-00
Incidentante: Lucía Pardo Betancourt – Blanca Aurora Betancourt de Pardo
Incidentado: EPS'S CONVIDA y Unidad Médica Oncológica Oncolife SAS IPS

AUTO

Lucía Pardo Betancourt, actuando como agente oficiosa de Blanca Aurora Betancourt de Pardo, interpone incidente de desacato en contra de la E.P.S'S Convida y Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S., dado que dichas entidades no han dado cumplimiento al fallo de tutela de 13 de abril de 2020 proferido por este juzgado, y por medio del cual se dispuso: "**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora **Blanca Aurora Betancourt de Pardo** con ocasión de la acción de tutela promovida por Lucia Pardo Betancourt en su representación, contra E.P.S.'S Convida, Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S. y la vinculada Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S.**, a través de su representante legal Elgar Mauricio Carreño Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.007, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión; **REALICE** a la señora **Blanca Aurora Betancourt de Pardo** el procedimiento **Politerapia Antineoplásica de Alta Toxicidad** para la aplicación del medicamento Carfilzomib vial 60 mg, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: ORDENAR** a la E.P.S. Convida a través del Subgerente técnico Yasmín Cecilia Escamilla Badillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.769.928 de Barranquilla, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión; **AUTORICE** a la señora **Blanca Aurora Betancourt de Pardo** los procedimientos **Ecografía Ocular Modo A y B, Biometría Ocular, Interferometría y Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología**, y de otra parte, le **PONGA EN CONOCIMIENTO** la oferta de instituciones pertenecientes a su red de servicios contratados donde pueda suministrársele la Politerapia Antineoplásica de Alta Toxicidad para la aplicación del medicamento Carfilzomib vial 60 mg, y con ello, garantizarle la libre escogencia de I.P.S., de conformidad con lo dicho en la parte considerativa. **CUARTO: INSTAR** a la accionada E.P.S.'S Convida para que en lo sucesivo autorice de manera integral tanto el medicamento Carfilzomib vial 60 mg como su aplicación a través de la Politerapia Antineoplásica de Alta Toxicidad, en virtud del principio de integralidad, conforme se indicó en la parte motiva."

Indica que, una vez notificados del fallo referido, los accionados omitieron su cumplimiento, no estando garantizado el tratamiento integral que requiere su progenitora para atender la enfermedad que padece, exponiendo de manera grave sus derechos fundamentales a la salud y la vida amparados constitucionalmente por la autoridad judicial.

En cumplimiento al trámite incidental, se realizó requerimiento a **Hernando Duran Castro** en su condición de **Gerente General** o quien haga sus veces, de la E.P.S.'S Convida, y a la señora **Molchizu Arango Giraldo** en calidad de Subgerente Técnico y encargada de cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces; a efectos de que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia y si dicha actuación está a cargo de persona distinta de los requeridos.

Convida E.P.S.'S, mediante comunicación de 26 agosto de la presente anualidad, informó que recibido el requerimiento procedieron a comunicarse con el operador médico Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S., quien informó que a la señora Blanca se le realizó una cirugía de catarata el día 24 de agosto del año en curso y por esa razón no se le había programado quimioterapia. Indica, que se comunicaron con la señora Lucía Pardo, hija de la usuaria, quien manifestó que la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S. se comunicó con ella para informarle que se iniciara la próxima semana con la politerapia.

Como quiera que los incidentados no habían cumplido la orden de tutela, se ordenó requerir a los señores Ministro de Salud, Superintendente Nacional de Salud y Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hagan cumplir a Convida E.P.S.'S y a la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S IPS el fallo de 13 de abril de 2020 que amparó los derechos fundamentales de Blanca Aurora Betancourt de Pardo.

En comunicación sostenida con Lucía Pardo Betancourt, manifiesta la E.P.S.'S Convida y la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S I.P.S. están cumpliendo, indicando que a su progenitora le practicaron cirugía de la catarata de un ojo, le tienen programadas quimios para el 2 y 16 de septiembre del año en curso y, le van a programar la cirugía del otro ojo.

El Ministerio de salud a través de la directora jurídica, señalo que dicha entidad es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, de donde se deriva que ese Ministerio en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud. Por otro lado, señala que las E.P.S.'S de naturaleza pública o privada obtiene su certificado de funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no existe un superior jerárquico en relación a dichas entidades. Así mismo asegura que no le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de la E.P.S.'S toda vez, que estas funciones son exclusivas de la superintendencia Nacional de Salud.

Por su parte, la Superintendencia de Salud, indica que las E.P.S. como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador E.P.S.'S, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado y cumpla las obligaciones frente a las prestaciones de salud; menciona que las E.P.S.'S son las llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genera con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud

incluidos en el SGSSS, lo que conlleva a que la responsabilidad recaiga en la E.P.S. y no en la IPS.

En el mismo sentido indica que la Superintendencia de Salud es un organismo de carácter técnico de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS, el cual, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan las obligaciones y deberes asignados en la ley para la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Concluye afirmando que no tiene legitimación en la causa por pasiva, ya que las autorizaciones para el funcionamiento de los Establecimientos farmacéuticos es competencia de los Entes Territoriales y por lo tanto, sus funciones se limitan a las competencias establecidas en la normatividad que lo regula; no obstante, advierte que dará traslado del asunto a la Superintendente Delegada de Protección al Usuario para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes y, afirma que mediante la mencionada Delegatura en la Coordinación Grupo De Seguimiento A Providencias Judiciales instó a la entidad al cumplimiento del respectivo fallo.

Por último, la accionante en comunicación recibida en el correo institucional el 2 de septiembre del año en curso, manifiesta que *"(...) ya fue atendida mi madre en oncolife, ya recibió la primera quimio el día de hoy. También agradezco que fue operada de cataratas en su ojo derecho faltado el izquierdo, está en proceso (...)"*.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que lo pretendido con la acción de tutela era que se le realizara a la señora Blanca Aurora Betancourt de Pardo el *"procedimiento Politerapia Antineoplásica de Alta Toxicidad para la aplicación del medicamento Carfilzomib vial 60 mg"* y, que según lo dicho por la incidentante, Convida E.P.S.'S y la Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S., ya le realizaron la Politerapia ordenada, se advierte que en este momento no se hace necesario abrir el incidente de desacato por cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Debe advertirse que como quiera que lo ordenado es la aplicación sucesiva de la Politerapia requerida por la usuaria, deberá la entidad a su cargo continuar con la realización del tratamiento so pena de incurrir en desacato a lo aquí ordenado.

CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Jueza